Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 6/2023

Acuerdo 5/2024, de 11 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "ARTEAYUD, S.L.", frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicio de preservación y elaboración de un plan para la conservación del retablo mayor de San Benito de Calatayud», promovido por el Ayuntamiento de Calatayud.

Ponente: Esperanza Ríos Marín

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 8 de noviembre de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación relativo al procedimiento que figura en el encabezado del presente acuerdo. Según figura en el mismo, el plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el día 23 de noviembre siguiente.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto simplificado con un valor estimado de 24 793,39 €.

Segundo. - Con fecha 5 de enero de 2024 se ha recibido en este Tribunal, procedente del Ayuntamiento de Calatayud, un escrito de recurso especial interpuesto por doña R.M.M. en nombre y representación de la mercantil "ARTEAYUD, S.L." el día 18 de diciembre de 2023 a través del Registro Electrónico de esa Entidad, dirigido a este Tribunal, en el que la actora –licitadora del procedimiento- manifiesta su disconformidad con la adjudicación del contrato de referencia.

Junto al escrito de recurso, el órgano de contratación, ha remitido el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). En su informe, el órgano de contratación afirma que el contrato no es susceptible del recurso especial por ser de cuantía inferior a la que permite el acceso a este recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de doña R.M.M. para interponer el presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP.

En cuanto al sometimiento del contrato al recurso especial y la competencia de este Tribunal para su resolución, la Ley 11/2023, de 30 de marzo de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA) establece en su artículo 118.1. lo siguiente:

«*El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón es competente para conocer y resolver sobre:*
a) Los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere la legislación básica en materia de contratación pública vigente.
b) Las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se interpongan en los supuestos previstos en la legislación básica en materia de contratación pública vigente sobre los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.
c) La adopción de las decisiones pertinentes sobre las medidas cautelares o provisionales que se puedan solicitar por las personas legitimadas en los procedimientos anteriormente mencionados».

La remisión a la legislación básica que realiza el precepto recién reproducido, conduce al artículo 44.1 de la LCSP, cuyo tenor literal es el siguiente:

«*1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.
b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.
Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.
Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios».

Pues bien, en el caso que nos ocupa, del examen del expediente administrativo, resulta que tal y como indica el órgano de contratación, el valor estimado del contrato es de 24 793,39 €, por lo que al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado no es superior a cien mil euros, no alcanza el umbral para ser susceptible de recurso especial en materia de contratación y procede inadmitir

el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la LUECPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad y así lo establece el artículo 129 de la LUECPA antes citado.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), según el cual *«el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»,* procede remitir el recurso al órgano de contratación, al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPACAP.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 117 y siguientes de la LUECPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. - Inadmitir el recurso especial presentado por “ARTEAYUD, S.L.”, frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicio de preservación y elaboración de un plan para la conservación del retablo mayor de San Benito de Calatayud», promovido por el Ayuntamiento de Calatayud al

haberse interpuesto frente a un contrato de servicios que no es susceptible de recurso especial, por no ser su valor estimado superior a cien mil euros.

SEGUNDO. - Remitir el recurso al Ayuntamiento de Calatayud, al objeto de que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPACAP.

TERCERO. - Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.